

EXPEDIENTE: RR.SIP.1876-2012	Claudia Erika Zenteno Zaldívar.	FECHA 16/01/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: DELEGACIÓN XOCHIMILCO			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se MODIFICA la respuesta emitida por la Delegación Xochimilco, y ordenarle que de manera debidamente fundada y motivada:			
<ol style="list-style-type: none"> 1. Formule un pronunciamiento categórico respecto de la información requerida en los numerales 1, incisos a), b), c) y d), 2 inciso a), y 4 inciso a), de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación. En el supuesto de no poseer la información referida, deberá exponer de manera debidamente fundada las razones y motivos que den sustento a su respuesta. 2. De manera debidamente fundada y motivada, haga del conocimiento de la particular que los requerimientos identificados con los numerales 3, incisos a), b) y c), y 5 no son susceptibles de responderse por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. 			

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CLAUDIA ERIKA ZENTENO ZALDÍVAR

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1876/2012

En México, Distrito Federal, a dieciséis de enero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1876/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Claudia Erika Zenteno Zaldívar, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Xochimilco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El once de septiembre de dos mil doce, a través del módulo manual del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0416000101112, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

En Relación a la Resolución Administrativa de la Subprocuraduría de Protección Ambiental de la PAOT de fecha veintinueve de junio de dos mil doce del Exp. PAOT-2008-815-SPA-376, entregada a esta Delegación Política con No. De Folio PAOT-05-300/200-2224-2012, le pido me den contestación a lo siguiente:

1.- Como queda claro en la resolución en la zona chinampera del ANP (Parajes Amalacachico, Toltenco y Amelaco) no se puede Construir, Rellenar, ni hacer cambio de uso de suelo, por consiguiente les solicito

a) me informen a detalle cuantos procedimientos han realizado desde que recibieron la recomendación 07/2003 a la fecha.

b) ¿Qué crecimiento se ha observado desde el 2003 al 2012 en el lugar motivo de la resolución administrativa referida?. ¿Con que número de folio da comienzo en Amalacachico 1ª Sección y cual es el número de folio que termina en Amelaco 2º Sección. Favor de indicarme a precisión cual es el motivo del cambio de los números 8srrt rojo, por los folios y desde que fecha se dio este cambio.

c) me informen la fecha y calendarización en que procederán a realizar los procedimientos administrativos de su competencia para verificar las actividades d e las construcciones que se encuentran prohibidas en los parajes Amalacachico, Toltenco y Amelco del ANP



d) Me indique a detalle las líneas de acción que van a emprender para verificar el acceso de material de construcción que se encuentra al interior de los parajes antes mencionados y la introducción de cascajo.

2.- Me informen a detalle la fecha y calendarización en que procederán al retiro de cascajo que se encuentra en el camino del bordo de la Ciénega Chica,

a) cual va a ser las líneas de acción para que las personas que habitan en estos lugares no sigan pidiendo este material y los camiones no sigan dejándolo en este lugar.

3.- Me informe a detalle cual va a ser la línea de acción para que las personas que habitan en este lugar dejen de construir, ampliarse, introducir material de construcción.

a) Que acciones van a emprender para desalentar la compra-venta de terrenos para la construcción en esta zona de conservación previendo que La familia Rodríguez Pantoja cuenta ya con una sentencia por cambio de uso de suelo.

b) Qué accionen va a emprender encaminadas para desalentar que las empresas dedicadas a la venta y distribución de materiales de la construcción dejen de introducirlo y comercializarlo en la zona chinampera antes mencionada.

c) que acciones van a emprender para que en la zona antes referida se deje aplicar el ejercicio del Comercio Mercantil, como tiendas, casas de materiales, madererías, Gimnasio de Luchas Libre "GYM DESTELLOS", talleres mecánicos, salones de fiestas etc, favor de indicarme con precisión con cuantos permisos cuenta la zona antes referida para el ejercicio de este rubro.

4.- Pido me otorguen copia del "Proyecto Integral de Amalacachico-Toltenco" que les fue solicitado mediante oficio PAOT-05-300-1223-0506-2011 del 23 de mayo 2011 a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Xochimilco.

a) Se me informe que acciones se ejecuto de dicho proyecto.

5.- Me informe a detalle dentro del ámbito de su competencia porque repara las mangueras y las instalaciones que ilegal surten agua a los asentamientos irregulares. ..." (sic)

II. El diecinueve de septiembre de dos mil doce, a través del módulo electrónico del sistema "INFOMEX", según se desprende del formato denominado "Acuse de prevención", el Ente Obligado notificó al particular la siguiente prevención:



“
...

ACUERDO

PRIMERO.- Téngase por recibida la solicitud de acceso a la información pública en fecha 11 de septiembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico INFOMEX con folio 0416'000101112 y mediante la cual solicita:

*" SOLICITO ME INFORMEN LO RELACIONADO A LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LA SUBPROCURADURIA DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PAOT DE FECHAA 29 DE JUNIO DE 2012, DEL EXP. PAOT-2008-815-SPA-376. (SE ANEXA ESCRITO) , ".
(sic)*

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 47, párrafo quinto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF), así como, en el numeral 8, fracción V, de los Lineamientos para la atención de solicitudes de información y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, a petición de la Directora Jurídica, mediante oficio DGJG/DJ/2695/2012, se previene al solicitante para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.

Aclare y precise:

1.- A que se refiere con la expresión "...QUE CRECIMIENTO SE HA OBSERVADO DESDE EL 2003 AL 2012 EN EL LUGAR MOTIVO D ELA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REFERIDA?..."

2.- A que se refiere con la expresión "...CUAL VA A SER LA LÍNEA DE ACCION..."

Lo anterior con el propósito de que este ente público Delegación Xochimilco se encuentre en posibilidades de satisfacer de manera adecuada el derecho de acceso a la información pública del solicitante.

TERCERO.- Con fundamento en el quinto párrafo del referido artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se apercibe a la persona solicitante que, en caso de no desahogar la presente prevención en el plazo y términos establecidos, se tendrá por no presentada la solicitud.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 47, fracción IV de la Ley que rige este acto, notifíquese el presente Acuerdo por el medio señalado para recibir notificaciones pa'ra"los efectos a que haya lugar.

..." (sic)



III. El diecinueve de septiembre de dos mil doce, a través del módulo electrónico del sistema “INFOMEX”, el particular respondió a la prevención que le fue formulada por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

“ ...

En relación a la prevención realizada a mi solicitud

a- A que se refiere con la expresión " Que crecimiento se ha observado desde 2003 al 2012 en el lugar motivo de la resolución administrativa referida? me refiero a la Resolución Administrativa de fecha 29 de junio del 2012 con numero de folio PAOT-05-300-2224-2012, DEL EXP. PAOT-2008-815-SPA-376 QUE SE LES FUE NOTIFICADA POR LA PAOT, DONDE EN SUS RESOLUTIVOS; HACE MENCION DEL CRECIMIENTO INDISCRIMINADO EN LA ZONA DE AMALACACHICO, TOLTENCO Y AMELACO.

b- "CUAL VA A SER LA LINEA DE ACCION".--- Me refiero a trabajos, acciones, sobre los parajes antes mencionados. Favor de revisar los resolutivos de esta Resolución Administrativa. Anexo documento

...” (sic)

Al desahogo de la prevención de referencia, el particular adjuntó, en medio electrónico, la siguiente documental:

- Resolución Administrativa con folio PAOT-05-300/200-2224-2012, relacionada con el expediente PAOT-2008-815-SPA-376 del veintinueve de junio de dos mil doce, suscrita por la Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, constante en cuarenta fojas útiles.

IV. El once de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado, notificó la respuesta siguiente:

“ ...

FOLIO 0416000101112

México D.F a 11 de octubre del 2012

VISTA SU SOLICITUD CON NUMERO DE FOLIO 0416000101112, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 48 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A



LA INFORMACION PÚBLICA QUE A LA LETRA DICE: “LOS COSTOS DE REPRODUCCION DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SE COBRARAN AL SOLICITANTE DE MANERA PREVIA A SU ENTREGA”, EL RECIBO DE PAGO LE SERA ENTREGADO EN LA OFICINA DE INFORMACION PUBLICA CITO EN GUADALUPE I. RAMÍREZ N° 4, PLANTA BAJA, BARRIO EL ROSARIO, CENTRO HISTÓRICO, C.P. 16070, DELEGACIÓN XOCHIMILCO, TEL. 53340600 EXT. 3832 EN UN HORARIO DE 9:00 A 15:00 HRS. DE LUNES A VIERNES, LO ANTERIOR YA QUE DEBIDO QUE LA INFORMACION FUE SOLICITADA EN SU MODALIDAD DE COPIA SIMPLE.

SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE EN CASO DE ESTAR INCONFORME CON LA RESPUESTA EMITIDA POR ESTE ENTE PÚBLICO PODRÁ INTERPONER UN RECURSO DE REVISION CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 76, 77 Y 78 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, AL MISMO TIEMPO SE INFORMA QUE ESTE RECURSO DEBERA PRESENTARSE DENTRO DE LOS 15 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.

...” (sic)

V. El treinta y uno de octubre de dos mil doce, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando su inconformidad de la siguiente manera:

- i. Que el Ente Obligado le otorgó una respuesta parcial, pues sólo le hicieron entrega de la información solicitada en el punto cuatro “*Proyecto Integral Amalacachico - Toltenco*”, y no así al inciso a) de dicho numeral; así como numerales 1, incisos a), b), c) y d), 2 inciso a), 3, incisos a), b) y c), y 5.

Al escrito inicial, la recurrente adjuntó copia simple de las siguientes documentales:

- Documental con el rubro “*SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA*”, del once de septiembre de dos mil doce, dirigida al Jefe Delegacional en Xochimilco, suscrita por la particular, constante en dos fojas útiles.
- Impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con folio 0416000101112, registrada en el sistema



electrónico “*INFOMEX*” el once de septiembre de dos mil doce, constante en dos fojas útiles.

- Credencial para votar a favor del recurrente.
- Documental titulada “*PROYECTO INTEGRAL AMALACACHICO-TOLTENCO*”, emitido por la Subdirección de Regularización de la Tenencia de la Tierra adscrita a la Subdirección de Desarrollo Urbano de la Delegación Xochimilco, constante en siete fojas útiles.

VI. El cinco de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” relativas a la solicitud de información con folio 0416000101112.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El catorce de noviembre de dos mil doce, se recibió el oficio OIPR/032/2012 del trece de noviembre de dos mil doce, mediante el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto manifestando lo siguiente:

- Que la respuesta impugnada fue gestionada ante las Unidades Administrativas competentes, y se entregó a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” el diecinueve de septiembre de dos mil doce y fue recibida por la recurrente el dieciocho de octubre de dos mil doce.
- Solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, lo anterior, debido a que proporcionó a la particular la información requerida, la cual fue gestionada ante el área que la detentaba, con fundamento en los artículos 84, fracción IV, 90 y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



VIII. El dieciséis de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y acordando sobre las pruebas que ofreció.

Por otro lado, acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con el informe de ley rendido por el Ente Obligado se ordenó dar vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. Mediante acuerdo del treinta de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El cuatro y el seis de diciembre de dos mil doce, a través del correo electrónico, la recurrente formuló sus alegatos, reiterando lo expuesto en su escrito inicial.

XI. Mediante acuerdo del once de diciembre de dos mil doce, se tuvo por presentada a la recurrente formulando sus alegatos; no así al Ente Obligado, quien se abstuvo de formular consideración alguna, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código



de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

XII. El doce de diciembre de dos mil doce, mediante el oficio OIPR/041/2012, el Ente Obligado pretendió formular sus alegatos, reiterando lo expuesto en su informe de ley.

XIII. El diecisiete de diciembre de dos mil doce, se tuvo por recibido el oficio del Ente Obligado, haciendo constar que de manera extemporánea pretendía formular sus alegatos, por lo que se hizo de su conocimiento que mediante acuerdo del once de diciembre de dos mil doce, se declaró el cierre del periodo de instrucción para los efectos legales a que haya lugar.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia referidas en la ley de la materia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, que a la letra establece:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para**



analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de Jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente recurrido no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Instituto tampoco advierte la actualización de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su legislación supletoria.

Sin embargo, al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó a este Instituto el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, motivo por el cual se procede a su análisis. Dicho precepto legal a la letra refiere:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;*

...

Conforme al artículo transcrito, se desprende que para que se actualice el sobreseimiento es indispensable que durante la substanciación del recurso de revisión se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.



- b) Que exista constancia de notificación de la respuesta a la solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista a la recurrente para manifestar lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados.

Al respecto, este Instituto determina que analizadas las constancias integradas en el expediente, no se observa que el Ente Obligado haya emitido una segunda respuesta a la inicialmente dada a la recurrente e impugnada por esta vía para que la causal de referencia pueda configurarse. En tal circunstancia, se desestima el estudio del sobreseimiento solicitado y resulta procedente entrar al fondo y resolver el recurso de revisión interpuesto.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran al expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en resolver si la respuesta emitida por la Delegación Xochimilco, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. A efecto de dilucidar el conflicto planteado, este Instituto considera conveniente ilustrar en el siguiente cuadro la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente en su escrito inicial:

SOLICITUD	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>En Relación a la Resolución Administrativa de la Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, del veintinueve de junio de dos mil doce, del expediente PAOT-2008-815-SPA-376, entregada a la Delegación Xochimilco con número de folio PAOT-05-300/200-2224-2012, solicitó:</p> <p>1. En la zona chinampera del ANP (Parajes Amalacachico, Toltenco y Amelaco) no se puede construir, rellenar, ni hacer cambio de uso de suelo, en consecuencia solicita:</p> <p>a) Cuántos procedimientos han realizado desde que recibieron la recomendación 07/2003 a la fecha.</p> <p>b) ¿Qué crecimiento se ha observado desde el dos mil tres al dos mil doce en el lugar motivo de la resolución administrativa referida? ¿Con qué número de folio dio comienzo en Amalacachico Primera Sección y cuál es número de folio que termina en Amelaco Segunda Sección. Favor de indicar a precisión cuál es el motivo del cambio de los números 8srrt rojo, por los folios y desde qué fecha se dio este cambio.</p> <p>c) La fecha y calendarización en que procederían a realizar los procedimientos administrativos de su competencia para verificar las actividades de las construcciones que se encuentran prohibidas en los parajes Amalacachico, Toltenco y Amelco del ANP.</p> <p>d) Las líneas de acción que iban a emprender para verificar el acceso de material de construcción que se encontraba al interior de los parajes antes mencionados y la introducción de cascajo.</p> <p>2. La fecha y calendarización en que procederían al retiro de cascajo que se encontraba en el camino del bordo de la Ciénega Chica,</p> <p>a) Cuáles iban a ser las líneas de acción para que las personas que habitaban en estos lugares no siguieran pidiendo este material y los camiones no siguieran dejándolo en este lugar.</p> <p>3. Cual iba a ser la línea de acción para que las personas que habitaban en este lugar dejaran de construir, ampliarse, introducir material de construcción.</p> <p>a) Que acciones iban a emprender para desalentar la compra-venta de terrenos para la construcción en esta zona de conservación previendo que la familia Rodríguez Pantoja contaba ya con una sentencia por cambio de uso de suelo.</p> <p>b) Qué acciones iban a emprender encaminadas para desalentar que las empresas dedicadas a la venta y distribución de materiales de la construcción dejen de introducirlo y comercializarlo en la zona chinampera antes mencionada.</p> <p>c) Qué acciones iban a emprender para que en la zona antes referida se dejara de aplicar el ejercicio del comercio mercantil, como tiendas, casas de materiales, madererías, gimnasio de luchas libre "GYM DESTELLOS", talleres mecánicos, salones de fiestas, etcétera, favor de indicar con precisión con cuántos permisos contaba la zona antes referida para el ejercicio de este rubro.</p>	<p>No formuló pronunciamiento.</p>	<p>i. El Ente Obligado le otorgó una respuesta parcial, pues sólo le hicieron entrega de la información solicitada en el punto cuatro "Proyecto Integral Amalacachico-Toltenco", y no así al inciso a) de dicho numeral; así como numerales 1, incisos a), b), c) y d), 2, 3, incisos a), b) y c), y 5.</p>



<p>4. Le otorguen copia del “Proyecto Integral de Amalacachico-Toltenco” que les fue solicitado mediante el oficio PAOT-05-300-1223-0506-2011 del veintitrés de mayo de dos mil once a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Xochimilco. a) Qué acciones se ejecutaron de dicho proyecto.</p>	<p>Proporcionó el “PROYECTO INTEGRAL AMALACACHICO-TOLTENCO”, constante en siete fojas útiles.</p>	
<p>5. Dentro del ámbito de su competencia informara porqué reparaba las mangueras y las instalaciones que de manera ilegal surten agua a los asentamientos irregulares.</p>	<p>No formuló pronunciamiento.</p>	

Lo anterior, se desprende del escrito con el rubro “*SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA*” dirigido al Jefe Delegacional en Xochimilco del once de septiembre de dos mil doce (visible a fojas cuatro a cinco del expediente), así como de la documental descrita en el Resultando V de la presente resolución (visible a fojas nueve a dieciséis del expediente), así como la documental del treinta y uno de octubre de dos mil doce, mediante el cual la particular interpuso el presente recurso de revisión (visible a fojas uno a tres del expediente).

Dichas documentales son valoradas conforme a los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no*



se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar Tesis de Jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

En su informe de ley, el Ente Obligado se limitó a referir que había dado puntual respuesta a la solicitud de información y que su actuación se había encontrado apegada a la normatividad aplicable a la materia, destacando que dio respuesta oportunamente sobre todos y cada uno de los puntos requeridos en la solicitud de información, de conformidad a lo que constaba en sus archivos.

De esta forma, solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación en virtud de lo dispuesto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitud que fue desestimada en los términos expuestos en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Expuestas las posturas de las partes, a consideración de este Instituto lo procedente es analizar los agravios de la recurrente, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el Ente Obligado se encontró apegada a la normatividad aplicable y si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente.

Antes de entrar al estudio de los agravios formulados por la recurrente, este Instituto estima conveniente señalar que de su recurso de revisión se advierte que no controvertió la información proporcionada respecto de la primera parte del numeral **4** de la solicitud de información, pues sólo lo hizo respecto de los contenidos de información **1**, incisos **a)**, **b)**, **c)** y **d)**, **2**, inciso **a)**, **3**, incisos **a)**, **b)** y **c)**, **4** inciso **a)** y **5**; por lo que al no



haber impugnado por esta vía la información relativa a la primera parte del numeral 4 referido, se entiende que consintió tácitamente dicha información y no se considera que la misma le haya causado un perjuicio a su derecho de acceso a la información pública. Dicha determinación se apoya en lo sustentado por la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995*

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

De esta forma, previo a determinar la legalidad o no de la respuesta impugnada, y en virtud del contenido de los cuestionamientos planteados por la particular en la solicitud de información, en consideración de este Órgano Colegiado en primer término, resulta pertinente valorar si lo solicitado por la recurrente es susceptible de atenderse por la vía del derecho de acceso a la información pública, para establecer si la Delegación



Xochimilco tiene las atribuciones suficientes para informar de manera debidamente fundada y motivada sobre el tema expuesto en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio de impugnación.

Para tal efecto, es importante atender a lo establecido en los artículos 1, 3 y 4, fracciones III, IV, IX y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 1. *Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.*

*El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión** de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.*

El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.

Artículo 3. *Toda la información **generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público**, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: *La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la **información generada, administrada o en poder de los entes obligados**, en los términos de la presente Ley.*

IV. Documentos: *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.***

...



***IX. Información Pública:* Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.**

...

***XXII. Documento Electrónico:* Información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento determinado.**

...

De conformidad con la normatividad anterior, se advierte que el derecho subjetivo que tutela la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es el de acceso a la información que generen, administren o posean los entes obligados del Distrito Federal, relacionado con la regulación de una política pública de los órganos locales de transparentar el ejercicio de la función pública, lo cual deriva en que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se ejerce para conocer la información generada, administrada o en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal, en el marco de las atribuciones expresas normativamente a las autoridades locales.

De este modo, el **derecho de acceso a la información pública** debe entenderse como la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los entes obligados información pública, entendida de manera general como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes obligados o que **en ejercicio de sus atribuciones** tengan la obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: confidencial o reservada.



Una vez vistos y analizados los requerimientos de la solicitud de información del ahora recurrente, este Instituto advierte que el numeral **3**, incisos **a)**, **b)** y **c)**, y **5**, no corresponden a información generada, administrada o en posesión de la Delegación Xochimilco, mismos que se transcriben para pronta referencia:

“ ...

3.- *Me informe a detalle cual va a ser la línea de acción para que las personas que habitan en este lugar dejen de construir, ampliarse, introducir material de construcción.*

a) *Que acciones van a emprender para desalentar la compra-venta de terrenos para la construcción en esta zona de conservación previendo que La familia Rodríguez Pantoja cuenta ya con una sentencia por cambio de uso de suelo.*

b) *Qué accionen va a emprender encaminadas para desalentar que las empresas dedicadas a la venta y distribución de materiales de la construcción dejen de introducirlo y comercializarlo en la zona chinampera antes mencionada.*

c) *que acciones van a emprender para que en la zona antes referida se deje aplicar el ejercicio del Comercio Mercantil, como tiendas, casas de materiales, madererías, Gimnasio de Luchas Libre "GYM DESTELLOS", talleres mecánicos, salones de fiestas etc, favor de indicarme con precisión con cuantos permisos cuenta la zona antes referida para el ejercicio de este rubro.*

...
...

5.- *Me informe a detalle dentro del ámbito de su competencia porque repara las mangueras y las instalaciones que ilegal surten agua a los asentamientos irregulares.*

...” (sic)

Lo anterior resulta así, pues a través de los requerimientos identificados con los numerales **3**, incisos **a)**, **b)** y **c)**, y **5** de la solicitud de información con folio 0416000101112, se advierte que la particular utilizó el sistema electrónico “*INFOMEX*” para plantear una **consulta, así como para obtener un pronunciamiento(s) relacionado con los hechos planteados, lo cual implicaría el reconocimiento de dicha situación**, ya que de la literalidad de los requerimientos de referencia, resulta posible razonar que los mismos encierran una declaración sobre un actuar determinado consistente en saber “... 3. ... a) Que **acciones van a emprender para desalentar** la compra-venta de terrenos para la construcción en esta zona de conservación [...] b) Qué **accionen va a emprender encaminadas para desalentar** que las empresas [...] c) que **acciones van a emprender para que en la zona antes referida se deje**



aplicar el ejercicio del Comercio Mercantil, [...] 5. [...] porque repara las mangueras y las instalaciones que ilegal...”, redacción con la cual la ahora recurrente pretendió obtener una respuesta acorde a sus intereses, y que sea cual fuere la respuesta que obtuviera, esto es, “*si se emprenderán acciones para desalentar*”; “*si repara mangueras e instalaciones que de manera ilegal*” o “*no*”, irremediamente tendría implícito un **reconocimiento, afirmación o declaración** por parte del Ente Obligado, bajo los supuestos de hecho expuestos por la recurrente.

Lo anterior, no es susceptible de atenderse a través de una solicitud de acceso a la información pública, porque no perdiendo de vista que el objeto de la ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, al revisar el marco normativo básico del Ente Obligado (Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y el Manual Administrativo de la Delegación Xochimilco), no se desprende atribución alguna al amparo de la cual se pueda concluir que la Delegación Xochimilco genera, administra o posee información sobre la consulta expuesta en los numerales **3**, incisos **a)**, **b)** y **c)**, y **5**.

Ello es así, toda vez que el **pronunciamiento que pretende la particular que emita el Ente recurrido** sobre una determinada situación, no se encuentra comprendido en algún **archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro**; es decir, no está requiriendo la entrega de **información generada, administrada o en posesión del Ente Obligado**.

Lo previo se estima de ese modo, en virtud de que el derecho de acceso a la información pública es operante para obtener la información que en el ámbito de las atribuciones materiales del Ente Obligado, genere, posea o administre, no así para el



desahogo de consultas o planteamientos que impliquen una valoración teórica y empírica de la instancia ante la cual se dirige la consulta, pues ese no es el fin del derecho de referencia ni de la obligación de los entes obligados de la Administración Pública del Distrito Federal, además de que de las atribuciones sustantivas del Ente recurrido no se advierte alguna que imponga la obligación de emitir pronunciamientos respecto de asuntos del interés de los solicitantes.

Determinado lo anterior, es inobjetable que lo solicitado por la particular en los requerimientos **3**, incisos **a)**, **b)** y **c)**, y **5**, **no son susceptibles de responderse por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública**, pues el acceso a esa información no está garantizado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sin embargo, en consideración de este Instituto dicha consideración debió hacerse del conocimiento de la particular, a través de la respuesta impugnada, a fin de garantizar la prerrogativa de acceso a la información y privilegiar el principio de certeza jurídica, previsto en el artículo 2 de la ley de la materia; por tal motivo, la inconformidad formulada en contra de la respuesta dada a los contenidos de información inicialmente referidos, resulta **fundada**.

No así respecto de lo solicitado en los requerimientos **1**, incisos **a)**, **b)**, **c)** y **d)**, **2**, inciso **a)**, y **4**, inciso **a)**, pues valorados los incisos en comento este Órgano Colegiado determina que sí constituyen requerimientos de acceso a la información pública, ya que de las atribuciones que posee la Delegación Xochimilco, se desprende que es información que sí se encuentra vinculada con las facultades expresamente conferidas conforme al marco normativo básico que regula su actuar, esto es, sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan los servidores públicos del Ente recurrido, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra refiere:



Artículo 26. Los entes obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera **sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan**, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Una vez establecido lo anterior, y derivado de que mediante el agravio indicado como i para efectos de la presente resolución, la recurrente manifestó su inconformidad al señalar que el Ente Obligado le otorgó una respuesta parcial, **pues solo le hicieron entrega de la información solicitada en el punto cuatro** “Proyecto Integral Amalacachico-Toltenco”, y no así al inciso **a)** de dicho numeral; así como diversos **1**, incisos **a), b), c)** y **d)**, **2**, inciso **a)**, **3**, incisos **a), b)** y **c)**, y **5** de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación.

Al respecto, resulta pertinente destacar que de la lectura de la respuesta impugnada se puede advertir claramente que el Ente Obligado fue omiso en pronunciarse respecto del requerimiento **1**, inciso **a), b), c)** y **d)**; **2** inciso **a)**; **3**, incisos **a), b)** y **c)**; **4** inciso **a)**, y **5** con lo cual incumplió con el principio de **exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo requerido y la



respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto solicitado**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.



Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de Jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En tal virtud, toda vez que el Ente Obligado **no formuló pronunciamiento categórico y expreso respecto de los requerimientos 1, incisos a), b), c) y d), 2, inciso a), 3, incisos a), b) y c), 4 inciso a) y 5**, se concluye de manera indubitable que la respuesta impugnada resulta insuficiente para satisfacer los requerimientos de referencia, y por tanto, el agravio indicado como **i**, para efectos de la presente resolución, resulta **fundado**.

Conforme con lo anterior, es procedente ordenar al Ente Obligado que emita un pronunciamiento categórico y expreso sobre los requerimientos de información antes citados, y proporcione la documentación de interés de la particular.

Ahora bien, debido a que se declaró fundado el agravio hecho valer por la recurrente, bastaría con que este Instituto ordenara al Ente Obligado que emitiera una respuesta categórica y expresa sobre aquellos requerimientos que resultan susceptibles de ser atendidos por la vía del acceso a la información pública [numerales **1, incisos a), b), c) y d), 2, inciso a), y 4 inciso a)**]; sin embargo, este Instituto al ser el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y sus ordenamientos supletorios, no se limitará en ordenar lo referido, sino que contrario a ello, procede al análisis de la información solicitada, con el objeto de verificar si el Ente recurrido puede emitir respuesta.



Al efecto, del análisis del contenido de la resolución administrativa del veintinueve de junio de dos mil doce con folio PAOT-05-300-2224-2012 (visible a fojas veintiocho a sesenta y siete del expediente), se puede apreciar que en los resolutivos de la misma se hace mención de lo siguiente:

“ ...

SEGUNDO.- *La Delegación Xochimilco deberá llevar a cabo las acciones necesarios para retirar el cascajo y los residuos sólidos urbanos y que están provocando el desequilibrio ecológico en el Área Natural Protegida “Ejidos de Xochimilco-San Gregorio Atlapulco”, de conformidad a lo estipulado en el artículo 10, fracciones, I, III, XIII, XIV, XVI, 11 fracciones XII, XVI y XX y 25 fracción IX, de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal; e informar a esta Subprocuraduría del resultado de dichas acciones, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 Bis 4 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.*

...

CUARTO.- *La Delegación Xochimilco, deberá llevar a cabo los procedimientos administrativos correspondientes por las actividades de las construcciones que se encuentran prohibidas y que son realizados en los parajes conocidos como Amalacachico, Toltenco y Amelaco, que se localizan en suelo de conservación en Área Natural Protegida Ejidos de Xochimilco-San Gregorio Atlapulco, Delegación Xochimilco, debe frenar esos asentamientos humanos irregulares, de igual forma implementar programas para la preservación y restauración del ambiente, realizar las acciones necesarias para la creación de un nuevo Plan Integral sobre el Rescate de Xóchimilco, desalojar a quienes invadan suelo e de conservación con el fin de asentarse irregularmente de acuerdo a las facultades conferidas en los artículos 39, fracción, LIX; LXI, LXIV, LXV de la Ley Orgánica de la Administración del Distrito Federal, 124 y 193 del Reglamento Interior la Administración Pública del Distrito Federal, 10 fracciones VI y VII, y 86 bis de la Ley Ambiental del Distrito Federal y , 8 de la Ley de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático y Desarrollo Sustentable para el Distrito Federal e informar el resultado de los mismos a esta Subprocuraduría de acuerdo al artículo 15 Bis 4 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ...” (sic)*

De lo antes transcrito, se puede apreciar claramente que la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal ordenó a través de la misma a la Delegación Xochimilco, que realizara determinadas acciones a fin de retirar el cascajo y los residuos sólidos urbanos y que estuvieran provocando el desequilibrio ecológico en



el Área Natural Protegida denominada “*Ejididos de Xochimilco-San Gregorio Atlapulco*”; así como para que llevara a cabo los procedimientos administrativos correspondientes por las actividades de las construcciones que se encontraran prohibidas y que fueran realizadas en los parajes conocidos como Amalacachico, Toltenco y Amelaco, que se localizaban en suelo de conservación en Área Natural Protegida Ejidos de Xochimilco-San Gregorio Atlapulco, Delegación Xochimilco, con la finalidad de frenar esos asentamientos humanos irregulares; de igual forma, implementara programas para la preservación y restauración del ambiente, realizar las acciones necesarias para la creación de un nuevo Plan Integral sobre el Rescate de Xochimilco, y desalojar a quienes invadieran suelo de conservación con el fin de asentarse irregularmente.

Ahora bien, de la lectura a los contenidos de información identificados con los numerales **1**, incisos **a)**, **b)**, **c)** y **d)**, **2**, inciso **a)**, y **4** inciso **a)**, se advierte que los mismos van encaminados a dar seguimiento y conocer el cumplimiento que se ha dado a los resolutivos Segundo y Cuarto de la resolución administrativa del veintinueve de junio de dos mil doce, con folio PAOT-05-300-2224-2012, razón por la cual el Ente Obligado se encuentra en posibilidad de emitir un pronunciamiento expreso y categórico respecto de los numerales en estudio.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por la Delegación Xochimilco, y ordenarle que de manera debidamente fundada y motivada:

3. Formule un pronunciamiento categórico respecto de la información requerida en los numerales **1**, incisos **a)**, **b)**, **c)** y **d)**, **2** inciso **a)**, y **4** inciso **a)**, de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación.



En el supuesto de no poseer la información referida, deberá exponer de manera debidamente fundada las razones y motivos que den sustento a su respuesta.

4. De manera debidamente fundada y motivada, haga del conocimiento de la particular que los requerimientos identificados con los numerales **3**, incisos **a)**, **b)** y **c)**, y **5** no son susceptibles de responderse por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Xochimilco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Xochimilco, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado que informe a este instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten; apercibido que en caso de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**